



**DM-RC-1352-2026. MINISTERIO DE SALUD. San José a las diez horas del once de marzo de dos mil veintiséis.**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA OBLIGATORIEDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA MORBILIDAD MATERNA EXTREMADAMENTE GRAVE, LAS PÉRDIDAS GESTACIONALES (ABORTOS TEMPRANOS, TARDIOS Y ÓBITOS FETALES) COMO EVENTOS DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA**

**RESULTANDO:**

1. Que, conforme al artículo 1° de la Ley N.° 5395, Ley General de Salud, la salud de la población constituye un bien de interés público tutelado por el Estado.
2. Que, de acuerdo con el artículo 2° de la citada Ley, corresponde al Estado velar por la salud de la población, siendo función del Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Salud, definir la política nacional en esta materia, así como planificar, coordinar y ejecutar las actividades públicas y privadas relacionadas con la salud, conforme a lo establecido en la normativa vigente.
3. Que, en virtud de lo anterior, el Ministerio de Salud cuenta con potestades para dictar reglamentos autónomos en materia de salud, coordinación y planificación, con el fin de garantizar un control efectivo que contribuya al bienestar general.
4. Que, según lo dispuesto en los artículos 147, 158, 340 y 342 de la Ley N.° 5395, para proteger y mejorar la salud de la población de manera efectiva, resulta necesario establecer la obligatoriedad de la notificación de eventos de salud, conforme a lo indicado en la presente resolución, lo cual permitirá contar con información completa y oportuna para su análisis y la toma de decisiones.
5. Que la mortalidad materna constituye un problema prioritario de salud pública, debido a sus repercusiones y trascendencia social, por lo que los eventos que conducen a la muerte de mujeres en edad fértil pueden ser modificables mediante intervenciones oportunas.
6. Que el análisis de las causas prevenibles de mortalidad materna permite implementar acciones para reducir dichas muertes mediante intervenciones en los servicios de salud, obteniendo información relevante sobre la atención brindada, que incluye recomendaciones y planes de mejora continua de la calidad.



7. Que, conforme a la Organización Panamericana de la Salud, la morbilidad materna extremadamente grave se define como aquella situación en la que una mujer casi muere, pero sobrevive a una complicación ocurrida durante el embarazo, el parto o dentro de los 42 días posteriores a la terminación del embarazo.
8. Que, para la salud pública, es fundamental considerar que la morbilidad materna extremadamente grave constituye un evento previo a la muerte materna, cuya atención oportuna puede prevenir daños severos.
9. Que el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N.º 40556-S, del 7 de julio de 2017, Reglamento de Vigilancia de la Salud, establece las personas y entidades obligadas a notificar las enfermedades, eventos y riesgos considerados de notificación obligatoria.
10. Que el Decreto Ejecutivo N.º 44892-S, Reglamento sobre el Sistema Nacional de Evaluación y Análisis de la Mortalidad Materna e Infantil, así como la modificación del apartado Grupo B del artículo 37 del Decreto Ejecutivo N.º 40556-S y la derogatoria del artículo 15, incisos G y H del Decreto Ejecutivo N.º 42249-S, dispone en su artículo 1 que el Sistema Nacional de Evaluación y Análisis de la Mortalidad Materna e Infantil tiene como objetivo analizar las estadísticas de los casos de morbilidad materna extremadamente grave, así como la atención de toda muerte materna e infantil ocurrida en el territorio nacional, con el fin de formular, recomendar y definir políticas de salud pública, programas y acciones para mejorar la atención integral y contribuir a la salud materno-infantil, conforme a la normativa vigente.
11. Que la Ley N.º 10081 "Derechos de la mujer durante la atención calificada, digna y respetuosa del embarazo, parto, posparto y atención del recién nacido" (2022) en Costa Rica, protege el derecho humano a una atención humanizada y segura. Busca disminuir la morbimortalidad materna y neonatal, garantizando el respeto, la información y el consentimiento informado durante todo el proceso obstétrico.
12. Que las pérdidas gestacionales (tempranas y tardías) y los óbitos fetales tienen un impacto significativo en la salud física y mental de las mujeres y sus familias; y existen lineamientos y normas técnicas que establecen la atención integral y humanizada ante dichas situaciones.



**POR TANTO,**  
**EI MINISTRO A.I DE SALUD**  
**RESUELVE:**

Artículo 1. Establézcase la obligatoriedad de notificar al Ministerio de Salud todos los casos de: (a) Morbilidad Materna Extremadamente Grave (MMEG); (b) pérdidas gestacionales, en cualquiera de sus etapas; atendidos en cualquier servicio de salud, público o privado, como eventos sujetos a vigilancia epidemiológica.

Artículo 2. Todos los casos que sean atendidos en cualquier servicio de salud, público o privado, deberán ser reportados de manera obligatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N.º 40556-S, Reglamento de Vigilancia de la Salud, que establece las personas y entidades responsables de notificar enfermedades, eventos y riesgos de notificación obligatoria. Esta medida tiene como finalidad garantizar la protección integral de la persona afectada y la generación de información para la toma de decisiones en salud pública.

Artículo 3. Para efectos de esta resolución: (i) se considerará MMEG según los criterios técnicos y de clasificación vigentes; (ii) se entenderá por pérdida gestacional la interrupción del embarazo antes del nacimiento sin signos de vida, de acuerdo con la normativa técnica aplicable; conforme a la definición estandarizada vigente. El Ministerio de Salud podrá actualizar las definiciones en sus lineamientos técnicos.

Artículo 4. La notificación deberá realizarse mediante los formularios, fichas e interfaces oficiales establecidas por el Ministerio de Salud y/o la Caja Costarricense de Seguro Social, garantizando la completitud y oportunidad de la información, la confidencialidad de los datos personales y la interoperabilidad entre instituciones.

Artículo 5. La notificación de los eventos contemplados en el artículo 1 deberá efectuarse con la oportunidad definida en los lineamientos de vigilancia vigentes para eventos de notificación obligatoria. En todos los casos, la notificación inicial deberá hacerse en un plazo no mayor a 24 horas de su detección cuando así lo indiquen los lineamientos técnicos.

Artículo 6. La notificación de la MMEG se realizará según lo establecido para eventos del grupo B, por boleta VE01 y de forma semanal.

Artículo 7. La notificación de las pérdidas gestacionales se realizará por medio de una boleta especial de reporte, según lo establecen los eventos del grupo D, con una periodicidad mensual.



Artículo 8. Las personas y establecimientos obligados deberán asegurar que la información reportada sea veraz, completa y oportuna, incluyendo las variables mínimas requeridas para el análisis epidemiológico y la mejora de la calidad de la atención.

Artículo 9. La información notificada se integrará al Sistema Nacional de Análisis de Mortalidad Materna, Perinatal e Infantil, para efectos de auditoría de la atención, identificación de factores de riesgo, formulación de recomendaciones y seguimiento de mejoras en la calidad de los servicios.

Artículo 10. La Dirección de Vigilancia de la Salud y las instancias técnicas competentes podrán emitir o actualizar lineamientos, protocolos y definiciones operativas necesarias para la adecuada implementación de esta resolución.

Artículo 11. La presente resolución ministerial entrará en vigor a partir de su publicación en la página web oficial del Ministerio de Salud.

Publíquese la presente resolución ministerial en la página web del Ministerio de Salud: [www.ministeriodesalud.go.cr](http://www.ministeriodesalud.go.cr)

**ING. ALLAN MORA VARGAS**

**MINISTRO A.I. DE SALUD**